



C.P. Raúl Navarro Gallegos, Secretario de Hacienda, con fundamento en los artículos 3, 22 fracción II y 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y 5° y 6° fracción XLVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, he tenido a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS  
EN LOS CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL,  
DEPENDIENTES DE LA SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS  
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**

CAPÍTULO I	DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO II	SERVICIOS DE LOS CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL
CAPÍTULO III	DE LA COORDINACIÓN DE LOS CENDIS
CAPÍTULO IV	DEL COMITÉ DE SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS Y DEL PROCESO DE INGRESO
CAPÍTULO V	BENEFICIARIOS DEL SERVICIO E INSCRIPCIÓN DE MENORES
CAPÍTULO VI	RECEPCIÓN, ATENCIÓN Y ENTREGA DE LOS MENORES
CAPÍTULO VII	OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS
CAPÍTULO VIII	FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL CONSEJO TÉCNICO
CAPÍTULO IX	OBLIGACIONES DEL PERSONAL ESCOLAR
CAPÍTULO X	DE LAS RESTRICCIONES DE INGRESO AL SERVICIO
CAPÍTULO XI	SANCIONES
CAPÍTULO XII	DE LA SUSPENSIÓN GENERAL DEL SERVICIO
CAPÍTULO XIII	SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL SERVICIO
CAPÍTULO XIV	ASPECTOS GENERALES
TRANSITORIOS	



**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.** Los Centros de Desarrollo Infantil, en lo sucesivo CENDIS, del Gobierno del Estado de Sonora, jerárquicamente subordinados a la Subsecretaría de Recursos Humanos, Unidad dependiente a la Secretaría de Hacienda, tienen por objeto brindar atención integral a los hijos de los beneficiarios, ofreciéndoles un ambiente afectivo, de convivencia y formación educativa.

Debido a la importancia que tiene el desarrollo integral del niño; el presente Reglamento tiene por objeto regular los servicios que prestan los CENDIS y su observancia es obligatoria tanto para los beneficiarios del servicio, como para los servidores públicos que intervienen en la prestación del mismo.

**ARTÍCULO 2.** Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

CENDIS O CENTRO	Centros de Desarrollo Infantil del Gobierno del Estado.
SUTSPES	Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora
SUBSECRETARÍA	Subsecretaría de Recursos Humanos
COORDINACIÓN	Área encargada de coordinar y supervisar la operación de los CENDIS
DIRECCIÓN DEL CENDI	Área responsable de la administración del Centro de Desarrollo Infantil, que estará a cargo de una Subdirectora o Subdirector.
CONSEJO TÉCNICO	Órgano colegiado auxiliar de la administración y operación del CENDI, encargado de tomar y ejecutar decisiones encaminadas a la mejora de los servicios a cargo de los CENDIS.
PERSONAL ESCOLAR	Personal docente, administrativo, de asistencia educativa, de mantenimiento e intendencia.
REGLAMENTO	El Reglamento que norma el servicio proporcionado por los CENDIS.
BENEFICIARIOS	Madres trabajadoras de base sindicalizadas, así como los padres trabajadores de base viudos o divorciados, que ejerzan la patria potestad del niño.
USUARIOS	Menores atendidos en el Centro, a los que se proporciona servicio de educación inicial, preescolar y estancia escolar.
COMITÉ DE SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS Y DEL PROCESO DE INGRESO	Grupo integrado por representantes de la Subsecretaría de Recursos Humanos, de la Secretaría de Educación y Cultura y del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO 3.** Corresponde a la Subsecretaría, establecer políticas y normas de orden técnico y administrativo, así como emitir y autorizar instructivos y manuales que se requieran para el mejor funcionamiento de los CENDIS.



**ARTÍCULO 4.** Compete al Gobierno del Estado disponer de lo necesario para el adecuado funcionamiento de los CENDIS, así como para la debida observancia del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

## **CAPÍTULO II SERVICIO DE LOS CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL**

**ARTÍCULO 5.** Es objeto de los CENDIS, brindar atención y cuidar al niño en un horario específico en instalaciones apropiadas, proporcionándole los servicios de salud, alimentación, educación y recreación, orientándolos en su formación integral y armónica, desde los sesenta días de nacido, hasta los seis años cumplidos, de conformidad con los Programas Educativos aprobados por la Secretaría de Educación y Cultura, Reglamentos de la Secretaría de Salud y lineamientos en materia de Protección Civil.

**ARTÍCULO 6.** El servicio se proporcionará:

- I Con apego a los valores nacionales.
- II Conforme a los programas, manuales e instructivos aprobados por la Subsecretaría.
- III De acuerdo con los recursos financieros que se destinen para el funcionamiento de los CENDIS.
- IV En los horarios laborales de los beneficiarios del servicio y en su caso, con sujeción a los horarios establecidos administrativamente por la Subsecretaría para prestar el servicio.
- V De acuerdo a los días y calendario del Gobierno del Estado; y los suspenderá en períodos vacacionales establecidos por la Subsecretaría.
- VI Conforme a la capacidad física existente en las secciones del CENDI, a las cuales se refiere el artículo 8 de este Reglamento.

**ARTÍCULO 7.** El servicio se prestará a los hijos de los beneficiarios en las secciones de:

- I Lactantes "1 y 2": Desde los sesenta días de nacido hasta cumplir once meses de edad.
- II Lactantes "3": Desde un año, hasta cumplir un año seis meses de edad.
- III Maternal "1": Desde un año siete meses, hasta cumplir un año once meses de edad.
- IV Maternal "2": Desde dos años, hasta cumplir dos años once meses de edad.
- V Preescolar "I": Desde tres años, hasta cumplir tres años once meses de edad.
- VI Preescolar "II": Desde cuatro años, hasta cumplir cuatro años once meses de edad.
- VII Preescolar "III": Desde cinco, hasta seis años cumplidos.

**ARTÍCULO 8.** La disposición de espacios correspondientes a las secciones se operarán en los CENDIS, como lo señala el artículo anterior, estará condicionada a:

- I. La capacidad de las instalaciones



- II. El personal adscrito
- III. La suficiencia presupuestal; y
- IV. La demanda del servicio por sección.

**ARTÍCULO 9.** El CENDI, prestará los siguientes servicios:

- I. Preventivo de Salud
- II. Preventivo de Psicología
- III. Trabajo Social
- IV. Nutrición
- V. Pedagogía, y
- VI. Generales

**ARTÍCULO 10.** Los CENDIS proporcionarán una alimentación sana y balanceada de acuerdo a la tabla nutritiva a que se sujetará el servicio de Nutrición del propio Centro, considerando además lo previsto en el Manual de Nutrición que en su oportunidad sea autorizado y según el nivel de edad correspondiente.

**ARTÍCULO 11.** Los servicios de educación y recreación para los menores a que se refiere el artículo 7 del presente Reglamento, durante su permanencia en los CENDIS, serán normados y supervisados por la Secretaría de Educación y Cultura.

**ARTÍCULO 12.** Cuando un niño cumpla seis años de edad antes de que termine el período escolar, continuará recibiendo el servicio, de acuerdo a los lineamientos de educación preescolar de la Secretaría de Educación y Cultura.

**ARTÍCULO 13.** El CENDI, tramitará el Registro Federal Educativo a los niños que al finalizar Preescolar III, tengan seis años cumplidos y acrediten las pruebas de madurez necesarias para el aprendizaje y escritura.

**ARTÍCULO 14.** En los CENDIS, se prestará el servicio simultáneamente a dos niños por beneficiario. Los hijos de parto múltiple serán considerados como dos o más espacios de las vacantes según sea el caso, sin que ello limite el ingreso de otro hermano, condicionado este último a los espacios vacantes.

**ARTÍCULO 15.** Con el propósito de evitar algún conflicto que pudiera suscitarse por servicio inadecuado, en el caso de los hijos de madres que presten sus servicios en el CENDI donde se atiende al menor, la Subsecretaría implementará medidas para que se brinde el servicio a éste en diverso Centro de Atención, y de no ser posible esto último, la trabajadora se sujetará a las siguientes disposiciones:

- a) Que su menor ingrese al mismo CENTRO en el que trabaja, hasta en tanto en diverso CENDI dependiente de la Subsecretaría, se genere una vacante, de acuerdo a la edad de su hijo, firmando una carta de aceptación a esta condición y una vez que cumpla la edad adecuada, se moverá al distinto CENDI.
- b) Se le proporcionará el apoyo económico para que se le atienda en lo externo de manera particular.

**ARTÍCULO 16.** La Dirección del CENDI, será la responsable de la verificación y evaluación interna de las actividades del Centro, así como de la observancia del presente Reglamento y de las Normas que rigen el trabajo interdisciplinario.



ARTÍCULO 17. La Dirección del CENDI, verificará permanentemente que en el CENDI se establezcan y mantengan las condiciones adecuadas de higiene, seguridad y funcionalidad, que permitan garantizar el desarrollo armónico e integral del niño y de la comunidad educativa, de igual manera elaborará en coordinación con el Médico, el Programa Interno de Protección Civil.

ARTÍCULO 18. La Dirección del CENDI, promoverá la coordinación y colaboración entre su personal y los beneficiarios, a fin de fomentar la corresponsabilidad CENDI-PADRES DE FAMILIA, con el propósito de coadyuvar en la continuidad de las acciones educativas en el medio familiar.

ARTÍCULO 19. Será responsabilidad de la Dirección del CENDI, el resguardo de la documentación que integra el expediente de cada menor.

**CAPÍTULO III  
DE LA COORDINACIÓN DE LOS CENDIS**

ARTÍCULO 20. Corresponderá a la Coordinación de los CENDIS, en lo sucesivo, LA COORDINACIÓN, las siguientes atribuciones:

- a) Vigilar la aplicación e interpretación del presente Reglamento.
- b) Mantener actualizados los registros de beneficiarios y usuarios.
- c) Disponer de información actualizada de las vacantes.
- d) Autorizar las permutas que se puedan requerir de un Cendi a otro.
- e) Fungir su titular como Secretaria de Actas del Comité, y responsable del Libro correspondiente.

**SERVICIO DE ESTANCIA A PRIMARIA**

ARTÍCULO 21. En el CENDI donde se determine que se proporcionará el Servicio de Estancia a Primaria, éste se brindará a partir de que el niño tenga seis años de edad y se encuentre cursando la Educación Primaria. Se ofrecerá servicio de comedor, con un programa nutricional, así como el de tareas guiadas.

ARTÍCULO 22. El horario de recepción de los niños en el servicio de Estancia será de 12:30 a 14:30 horas y la entrega del menor se hará a más tardar a las 15:30 horas.

ARTÍCULO 23. El personal encargado de la recepción de los menores en la ESTANCIA, deberá permitir su acceso, siempre y cuando se cumpla con lo siguiente:

a).-	El padre, madre y/o adulto autorizado lo entreguen precisamente al personal encargado, dentro de las instalaciones de la ESTANCIA, así como también deberá checar en el sistema de control.
b).-	El menor traiga su mochila o cuaderno de tareas,
c).-	Que el menor se presente aseado, (uñas cortadas, manos limpias, oídos limpios y cabello corto)
e).-	No deberá portar ningún tipo de joyería (collares, anillos, reloj, etc.), celulares, además de no traer juguetes o dinero. Los alimentos se permitirán solo en caso de que los servicios correspondientes lo soliciten previamente, los cuales serán únicamente los autorizados por el proceso de nutrición.

EST



ARTÍCULO 24. Los beneficiarios del servicio de Estancia deberán observar y cumplir las disposiciones del presente Reglamento, e igualmente, observarlo siguiente:

a).-	Solicitar a la Dirección del CENDI permiso para ingresar a la Estancia después de las 13:00 horas.
b).-	Reportar por escrito oportunamente, la falta de asistencia del menor y/o salida antes del horario establecido.
c).-	En caso de inasistencia del menor, la madre, el padre o quien ejerza la patria potestad, deberá justificarla ante la Dirección del CENDI.

ARTÍCULO 25. El menor usuario de los servicios de Estancia en los CENDIS, queda obligado a evitar incurrir en conductas inadecuadas, tales como agredir u ofender a los demás menores o al personal del centro, o desobedecer indicaciones del personal; en caso de que esto suceda, la Dirección del CENDI notificará por escrito a la madre del menor o a quien ejerza la patria potestad y lo canalizará al área de psicología.

**CAPÍTULO IV  
DEL COMITÉ DE SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS Y DEL PROCESO DE INGRESO**

ARTÍCULO 26. El Comité de Selección de Beneficiarios, será un órgano permanente que se integrará por representantes de la Subsecretaría de Recursos Humanos, de la Secretaría de Educación y Cultura y del SUTSPES, que tendrá como principal objetivo, efectuar la revisión de solicitudes de ingreso por parte de los beneficiarios, seleccionando y en su caso aprobando el ingreso de los menores, con apego en el artículo 127 Fracción I de las Condiciones Generales de Trabajo en vigor.

El Comité se integrará por tres representantes de la Subsecretaría de Recursos Humanos, dos por parte de la Secretaría de Educación y Cultura y por tres representantes del SUTSPES.

El Comité sesionará por lo menos una vez al año para analizar las solicitudes de ingreso, lo que podrá llevarse a cabo durante el mes de febrero para el caso de Educación Preescolar por disposición de la SEC, por tratarse de época de inscripciones, y en el mes de junio en el caso de Educación Inicial.

Los representantes de la Subsecretaría serán designados por el Titular de la misma; quienes representen a la Secretaría de Educación y Cultura se designarán por el Secretario del ramo, y por el SUTSPES, el Secretario General del organismo designará a sus representantes

ARTÍCULO 27. El beneficiario que desee inscribir a sus hijos a los CENDIS, solicitará formato de ingreso de manera personal ante la Secretaría de Acción Social del SUTSPES, la cual previamente emitirá comunicado de la fecha exacta de entrega de solicitudes.

Para el caso de otros Sindicatos, el beneficiario a través de su Secretario General, hará llegar las solicitudes de ingreso a la SUBSECRETARÍA para que de igual manera y de acuerdo a derecho, ingrese al mismo proceso de selección que se establece en el Artículo 28 de este Reglamento.

ARTÍCULO 28. La selección de beneficiarios se determinará mediante la calificación de los siguientes factores:



- a) **Nivel Tabular al salario:** Se entiende por salario a la retribución que debe pagarse al trabajador por virtud del nombramiento expedido en su favor y en razón de los servicios prestados, de acuerdo con los artículos 31 de la Ley del Servicio Civil y 89 de las Condiciones Generales de Trabajo y serán fijados conforme al tabulador de sueldos vigente. Este factor comprenderá mayor puntaje al trabajador que tenga menos nivel tabular, al que por consecuencia se considerará de bajos recursos.
- b) **Antigüedad:** Es el tiempo de servicios prestados por el trabajador, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil. Este factor comprenderá mayor puntaje al trabajador que tenga más antigüedad en el servicio.
- c) **Estado Civil:** Se entiende como la situación de las personas físicas determinada por sus relaciones de familia, provenientes del matrimonio o del parentesco, que establece derechos y deberes. Este factor comprenderá mayor puntaje al trabajador que esté soltera (o), viuda (o) ó divorciada (o).
- d) **Número de hijos:** Este factor comprenderá mayor puntaje al trabajador que tenga más hijos dependientes de él.
- e) **Ingreso familiar:** Se considera el total de los ingresos brutos de todos los integrantes del hogar, este factor comprenderá mayor puntaje al trabajador que tenga menor ingreso familiar.

Para efecto de considerar y acumular el puntaje a cada uno de los incisos anteriores, se le dará el siguiente valor (puntaje):

<u>a) Nivel Tabular al salario vigente:</u>	<u>Puntaje</u>	<u>b) Antigüedad:</u>	<u>Puntaje</u>
Nivel 01 al 03	5	Más de 10 años	5
Nivel 04 al 06	3	06 a 09 años 11 meses	3
Nivel 07 al 09	1	1 a 5 años 11 meses	1
<u>c) Estado Civil:</u>	<u>Puntaje</u>	<u>d) Número de hijos:</u>	<u>Puntaje</u>
Soltera (o), viuda (o) ó divorciada (o)	5	Más de 5 hijos	5
Concubinato	3	3 a 4 hijos	3
Casada (o)	1	1 a 2 hijos	1
<u>e) Ingreso familiar:</u>	<u>Puntaje</u>		
\$6,000 a \$9,999	5		
\$10,000 a \$14,999	3		
Más de \$15,000	1		

**ARTÍCULO 29.** Además de las atribuciones relativas a la revisión de solicitudes, selección y aprobación del ingreso, el Comité podrá:

- a) Proponer las reformas o adiciones al presente Reglamento.
- b) Acordar modalidades de trabajo para su mejor funcionamiento.
- c) Difundir los acuerdos de selección e ingreso.
- d) A indicación de la Subsecretaría, convocar a las sesiones del Comité y elaborar el orden del día respectivo.
- e) Convocar por mayoría a sesiones extraordinarias.

**ARTÍCULO 30.** La Subsecretaría y el SUTSPES en forma conjunta, publicarán el listado de los beneficiarios que fueron seleccionados y el número de usuarios con derecho a ingreso; lo anterior se hará a través de la



página oficial del Gobierno del Estado de Sonora <https://www.sonora.gob.mx/>, así como en el Portal de Transparencia. El SUTSPES por su parte, podrá difundirlo a través de su medio informativo interno.

No producirá efecto legal alguno la publicación del listado de beneficiarios que no sea suscrito en forma conjunta por la Subsecretaría y el SUTSPES.

Los beneficiarios seleccionados, deberán presentarse al CENDI para recibir las indicaciones correspondientes sobre el proceso de ingreso.

## CAPÍTULO V BENEFICIARIOS DEL SERVICIO E INSCRIPCIÓN DE MENORES

**ARTÍCULO 31.** Una vez que el beneficiario se presente en el CENDI, se le proporcionará el siguiente listado de documentación y otros complementos como requisitos de ingreso:

- I Original y copia fotostática del acta de nacimiento del menor.
- II Original y copia fotostática de la cartilla nacional de vacunación.
- III Constancia de trabajo actualizada, expedida por la Subsecretaría de Recursos Humanos conteniendo el horario y adscripción.
- IV Copia del último talón de cheque
- V Dos fotografías recientes tamaño infantil del menor.
- VI Dos fotografías recientes tamaño infantil de la madre o beneficiario.
- VII Designación y dos fotografías de dos personas mayores de edad para identificación, a quienes se autorice para entregar o recoger al niño en lugar del beneficiario responsable ante el CENDI, proporcionando los domicilios y números telefónicos.
- VIII Copia de la credencial de ISSSTESON del menor.
- IX Copia de la CURP del menor.
- X Original de análisis de laboratorio:
  - Exudado faríngeo
  - Estudio coproparasitoscópico
  - Biometría hemática completa
  - Tipo de sangre y RH
  - Estudio de reflujo (en caso de lactantes)
- XI Cuando la inscripción se solicite por un padre trabajador de base, viudo o divorciado, deberá presentar original y copia del documento que acredite que tiene a cargo la custodia del niño y/o acta de defunción de la madre del menor.

Para presentar la documentación requerida, se le otorgará al beneficiario un plazo de quince días hábiles; en caso de incumplir en ese lapso, deberá acudir a la Dirección del CENDI e informar sobre el motivo del incumplimiento.



Los originales de la cartilla nacional de vacunación y del documento legal que acredite la custodia del niño, serán devueltos al interesado una vez efectuado el cotejo respectivo.

**ARTÍCULO 32.** Una vez recibida la documentación que señala el artículo 31, se procederá a otorgarle cita para la entrevista inicial, la cual se desarrollará conforme a las siguientes etapas:

- I. Recibir al interesado con el menor, en la fecha y hora establecida y las personas autorizadas para entrega y/o recepción del menor.
- II. Realizar las entrevistas iniciales programadas con el Consejo Técnico del CENDI.
- III. En caso de que el menor presente algún padecimiento y esté recibiendo tratamiento, deberá de informarlo en la entrevista con el Médico, así como los antecedentes de su enfermedad.
- IV. Comunicar al beneficiario, que en caso de que el niño presente signos de enfermedad que puede poner en riesgo su salud o la de los demás niños que se encuentren en el CENDI, y que se mencionan en los artículos 72 y 73, será causa según la gravedad del caso, para posponer, negar o condicionar la inscripción del niño, por parte del Consejo Técnico.
- V. Dar a conocer al interesado el Reglamento que rige al CENDI, la importancia de su cumplimiento y la de su participación en las acciones que se señalen, respecto a los programas del mismo.
- VI. Proporcionarle la lista de los artículos de uso personal y material didáctico que, de ser procedente la inscripción e ingreso del menor, será necesario entregarlo al CENDI al momento de su ingreso y los niños ya inscritos. en un plazo de 30 días.

**ARTÍCULO 33.** En caso de no existir impedimento médico, psicológico y/o de nutrición para inscribir al niño en el CENDI, el beneficiario hará del conocimiento del CENDI, mediante escrito, lo siguiente:

- I Autorizará, que se practiquen de ser necesario, a juicio del servicio médico, curaciones y/o se traslade al menor a una Unidad Médica para su atención.
- II Deslindar de responsabilidades, si el niño se encuentra bajo control o tratamiento médico, en virtud de algún padecimiento.
- III Manifestar que ha recibido la información, sobre las condiciones de los servicios contemplados en este Reglamento y otros instructivos, y su conformidad para observarlos.

**ARTÍCULO 34.** La procedencia o improcedencia de la inscripción del niño, será comunicada inmediatamente por la Dirección del CENDI al beneficiario.

**ARTÍCULO 35.** En caso de procedencia, y con el fin de conocer las condiciones generales del servicio, los beneficiarios deberán acudir a la junta de inicio del ciclo escolar o a las juntas a que convoque la Dirección del CENDI, con el propósito de solventar alguna problemática considerada de importancia en el desarrollo del niño y/o de la población infantil de los CENDIS.

ESTADO SONORA



## CAPÍTULO VI RECEPCIÓN, ATENCIÓN Y ENTREGA DE LOS MENORES

**ARTÍCULO 36.** La recepción, atención y entrega de los menores por parte del personal de los CENDIS, se sujetará exclusivamente al horario establecido, que comprende de las 07:30 a 15:30 horas.

**ARTÍCULO 37.** El beneficiario o persona autorizada deberá checar con huella digital en lector la recepción y entrega del menor en el sistema de control escolar utilizado, o bien con el método de control que se esté utilizando en el momento.

**ARTÍCULO 38.** La recepción de los menores a los CENDIS, tendrá como límite el horario que comprende de 07:30 a 08:15 horas. No se permitirá la entrada al menor fuera de este horario.

En caso, de que el menor requiera llegar fuera del horario establecido, el beneficiario lo comunicará al CENDI, justificando el retardo. El menor deberá presentarse desayunado si la entrada pasa de las 08:30 horas.

**ARTÍCULO 39.** El horario de salida de los menores que asisten a preescolar se sujetará a las actividades pedagógicas de los CENDIS y a la normatividad de la Secretaría de Educación y Cultura. No se admitirá la salida de los niños de preescolar fuera del horario que disponga la normatividad de la mencionada dependencia, a menos que exista causa justificada, previa autorización por parte de la Dirección del CENDI; exceptuándose de lo anterior el resto de los niños que se ubiquen en los diferentes estratos de edad del servicio, quienes si podrán ser retirados previo informe a la Dirección del CENDI de las causas de inasistencia o salida fuera del horario de los CENDIS.

**ARTÍCULO 40.** En caso que dentro de los treinta minutos posteriores al cierre de los CENDIS, conforme al horario establecido, no acudiera el beneficiario o persona autorizada a recoger al niño, la Dirección del CENDI procederá ante dos testigos a formular el acta correspondiente y se reserva la facultad de conservar al niño, o si lo considera conveniente, dar parte a la autoridad competente.

**ARTÍCULO 41.** El personal encargado de la recepción y entrega de los menores, informará a la Dirección del CENDI de las condiciones en que estas actividades se realicen.

**ARTÍCULO 42.** Cuando el menor no sea recogido dentro de los sesenta minutos posteriores al horario de salida, se considerará como abandono, por lo que una vez agotadas las instancias de localización del beneficiario o personas autorizadas, sin resultado alguno, antes de dar parte a las autoridades competentes, se comunicará a los servicios jurídicos de la Subsecretaría, para obtener la orientación correspondiente.

**ARTÍCULO 43.** La entrega del niño por parte del personal se hará exclusivamente al beneficiario o persona designada, tal como se establece en el artículo 31, fracción VII.

**ARTÍCULO 44.** Solo el personal técnico y personal autorizado, estarán facultados para entregar al niño a la salida de los CENDIS, y únicamente ellos podrán comunicar todo hecho relevante relacionado con la alimentación, estado de ánimo, salud o conducta del niño, al beneficiario o persona autorizada que lo recoja; asimismo, una vez entregado el menor y recibido de conformidad por el beneficiario finaliza la responsabilidad para los CENDIS.



**ARTÍCULO 45.** El personal encargado de la recepción de los niños en los CENDIS, permitirá el acceso, siempre y cuando, se cumpla con lo siguiente:

- I. Sea presentado en el horario establecido.
- II. Se encuentre totalmente consciente (despierto) y aseado.
- III. Los alumnos de Preescolar, deberán portar el uniforme establecido por la SEC.
- IV. Lleve artículos de uso personal diario indicados por el CENDI, en perfectas condiciones de seguridad e higiene y en el número y con las características especificadas, de acuerdo al estrato de edad en que se ubique el menor.
- V. No llevar alimentos, juguetes, alhajas o artículos de valor o cualquier objeto que pudiera ser nocivo para su salud y seguridad o para la de los demás niños, excluyendo el objeto llamado transicional, durante el periodo de adaptación o cuando el niño lo requiera.
- VI. La ropa y los accesorios del menor estén debidamente marcados de manera indeleble con su nombre. El CENDI no será responsable del extravío de las pertenencias no marcadas, ni de los objetos y prendas que no sean de las que se incluyan en las listas correspondientes.
- VII. El beneficiario o persona autorizada, informe diariamente, respecto de la salud del niño durante las doce horas anteriores.

**ARTÍCULO 46.** Con el propósito de que las acciones educativas y asistenciales relacionadas con el niño, puedan realizarse en condiciones favorables de salud; inmediato a su recepción, se le examinará diariamente en el filtro clínico por el Médico, para decidir su admisión en el CENDI.

**ARTÍCULO 47.** Si al realizar la revisión clínica en el filtro, el niño presentara signos o síntomas de alguna enfermedad que constituya riesgo para su salud o para la de los demás niños y/o personal, no podrá ser recibido; en este caso, el Médico de común acuerdo con la Dirección del CENDI extenderá la constancia de suspensión e instruirá para que la persona que llevó al menor, acuda con él al respectivo servicio de salud.

**ARTÍCULO 48.** En el caso de los supuestos contemplados por el artículo 47, para que el menor pueda ser nuevamente recibido en el CENDI, requerirá que así lo autorice el Médico, esto a partir de la recuperación de su salud o de la presentación de la constancia de tratamiento que respalde que se encuentra bajo control médico, siempre y cuando no presente ningún riesgo para él o para los demás niños y el personal.

**ARTÍCULO 49.** Cuando un niño presente evidencia de maltrato físico, emocional o ambos, el Médico del CENDI deberá obtener del beneficiario la información necesaria respecto a las lesiones provocadas, procediendo de inmediato a hacer del conocimiento del Consejo Técnico para su intervención correspondiente, instancia que evaluará las acciones a seguir.

De considerarse maltrato físico o emocional, como un hecho intencional en contra de los derechos del niño, la Dirección del CENDI, con la intervención del Médico o en su caso, de algún integrante del Consejo Técnico, canalizarán al niño, a la instancia oficial competente.

ESTADO DE SONORA



**ARTÍCULO 50.** El médico de los CENDIS, está autorizado a administrar medicamentos y a practicar curaciones menores en caso de ser necesario, lo cual será informado a los beneficiarios al momento que les sea entregado el menor.

En caso de que por prescripción médica se deba administrar algún medicamento al menor durante su estancia en los CENDIS, el beneficiario deberá entregar la receta correspondiente al momento de que le reciban al menor en el Centro, misma que deberá estar vigente a su presentación, con el nombre, número de cédula profesional y firma del médico tratante. La ministración del medicamento será siempre a solicitud del beneficiario en la forma que lo señale la receta respectiva, exceptuándose en todo caso la aplicación de inyecciones, así como medicamento homeopático.

**ARTÍCULO 51.** El médico de los CENDIS no está autorizado para extender prescripción médica alguna; ya que esta le compete al médico tratante. El médico solo brindará atención, y en su caso tratamiento inmediato y temporal o los casos que se presenten en la jornada y elaborará un reporte por escrito en la que se señalará la sintomatología, observando el o los medicamentos ministrados.

Es responsabilidad de los padres llevar al menor a consulta médica con el facultativo tratante. Al recibir el reporte escrito por parte del médico del CENDI, uno de los padres firmará la copia de recibido y esta se anexará al expediente.

**ARTÍCULO 52.** Cuando un niño se accidente, o presente algún padecimiento o síntoma de enfermedad durante su permanencia, será atendido, inicialmente por el médico del CENTRO y quedará a juicio de éste su permanencia; si los síntomas son de enfermedad grave o contagiosa, se trasladará al niño a la unidad médica u hospital más cercano.

En ambos casos, se avisará de inmediato al beneficiario para que acuda en el menor tiempo posible por el niño o al lugar que se le indique.

La opinión del área médica será la que determine las acciones que se deben de adoptar en situaciones graves o urgentes, a falta de ésta, la decisión será tomada por la Dirección del CENDI.

**ARTÍCULO 53.** En caso de percances menores o lesiones leves que pueda sufrir algún infante, la Dirección del CENDI, o en su caso el personal autorizado, deberá hacerlo del conocimiento de los padres a la entrega del menor.

**ARTÍCULO 54.** Las actividades que el personal realice con los menores en materia de educación, se llevarán a cabo de acuerdo con los programas aprobados por la Secretaría de Educación y Cultura, dentro de las instalaciones de los CENDIS.

En el caso que se realicen actividades con los niños, fuera de los CENDIS, se requerirá autorización previa y expresa del beneficiario, para estos eventos, los niños deberán portar un gafete con sus datos de identificación y uniforme.

#### CAPÍTULO VII OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS

**ARTÍCULO 55.** Los beneficiarios de los servicios de CENDIS y ESTANCIA están obligados a la observancia y cumplimiento del presente Reglamento. Los servicios se condicionarán al hecho de que los beneficiarios cumplan con lo previsto en las disposiciones de este Reglamento.



**ARTÍCULO 56.** El beneficiario deberá entregar en tiempo y forma los artículos de uso personal y el material didáctico solicitado, que señala el artículo 32 fracción VI del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 57.** El beneficiario está obligado a informar a la Dirección del CENDI los días en los cuales el niño no asistirá al CENTRO, justificando el motivo, ya sea durante un período de licencia por gravidez, o cuando disfrute de licencia por antigüedad y/o con goce de sueldo o licencia por enfermedad, el servicio se continuará otorgando al menor siempre y cuando el beneficiario se encuentre incapacitado e imposibilitado para atender al niño que regularmente asiste al CENDI. Cualquiera de estos casos se sujetará al dictamen del Consejo Técnico.

En el caso de licencia sin goce de sueldo, el servicio se regulará de la siguiente manera:

- a) Si la licencia es menor a tres meses, y se trata de menores inscritos en la sección preescolar, se podrá continuar con el servicio de manera regular con la finalidad de no darlo de baja ante la SEC.
- b) Si la licencia es de tres a seis meses el alumno será dado de baja de manera temporal, respetando su lugar en el centro.
- c) Si la licencia es mayor a seis meses, el alumno será dado de baja.

**ARTÍCULO 58.** Los beneficiarios del servicio de Estancia están obligados al cumplimiento de las disposiciones que regulan la prestación de dicho servicio.

**ARTÍCULO 59.** Los beneficiarios del servicio de los CENDIS y ESTANCIA, deberán abstenerse de otorgar gratificaciones en dinero o en especie al personal.

**ARTÍCULO 60.** Para el caso de que el padre o madre trabajadora, pierda el ejercicio de la patria potestad del menor, lo que habrá de constar en resolución judicial, se deberá informar tal circunstancia a la Dirección del CENDI en un plazo no mayor de quince días, a partir de que dicha resolución cause estado. De incurrir en la omisión de informar oportunamente, se aplicará la sanción establecida en la fracción II del artículo 78 del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 61.** El beneficiario deberá informar por escrito si cambia de centro de trabajo, domicilio, y números de teléfono laboral y particular.

**ARTÍCULO 62.** Los beneficiarios del servicio están obligados a informar todo cambio o cancelación en la designación de la persona autorizada para entregar o recoger al niño, requerirá que sea previamente comunicado por escrito a la Dirección del CENDI, a fin de que se elabore su documento de identificación.

**ARTÍCULO 63.** El beneficiario o persona facultada para recoger al niño no deberá presentarse en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes o de carácter tóxico. En este caso, por ningún motivo se entregará al niño y se buscará otra persona autorizada para que lo reciba, reservándose la Dirección del CENDI el derecho de revocarle la autorización otorgada por el beneficiario y solicitarle que por seguridad del menor, se autorice a distinta persona.

**ARTÍCULO 64.** El beneficiario y personas autorizadas, se conducirán en todo momento con respeto y cortesía con el personal del Centro, a fin de mantener y estrechar la mutua relación en beneficio del menor usuario.

ESTADO



### CAPÍTULO VIII FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL CONSEJO TÉCNICO

**ARTÍCULO 65.** El Consejo Técnico será un órgano de apoyo en la prestación de los servicios que se proporcionan en los CENDIS, y tendrá por objeto, llevar a cabo acciones encaminadas a mejorar la calidad de interacción que se establece entre niños y adultos.

**ARTÍCULO 66.** El Consejo Técnico estará integrado por los representantes de cada uno de los procesos que conforman los CENDIS; esto es, la Subdirectora, Administradora, Pedagoga, Psicóloga, Médico, Trabajadora Social y Nutriólogo.

**ARTÍCULO 67.** Al Consejo Técnico corresponderá:

- a) Calendarizar, coordinar y realizar las entrevistas que se requieran a los beneficiarios de nuevo ingreso.
- b) Integrar, evaluar y analizar los expedientes de los niños inscritos en el Centro y Estancia.
- c) Informar, orientar y asesorar de forma adecuada a los padres de familia cuando se requiera, o estos lo soliciten, en lo relacionado con el desarrollo integral del niño.
- d) Elaborar los planes de acción de cada mes, de acuerdo a los programas educativos establecidos por la Secretaría de Educación y Cultura.
- e) Evaluar informes de actividades relativas al cumplimiento de planes y programas de carácter educativo que son a cargo del CENTRO.
- f) Realizar mensualmente una reunión interdisciplinaria para analizar problemáticas y requerimientos del personal educativo y asistencial, para su atención y la búsqueda de soluciones a las mismas; elaborándose una minuta de trabajo en la que se asienten los asuntos tratados y los acuerdos asumidos.

### CAPÍTULO IX OBLIGACIONES DEL PERSONAL ESCOLAR

**ARTÍCULO 68.** El personal docente y de asistencia educativa, cumplirá con las responsabilidades y funciones previstas en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables. El personal administrativo, de mantenimiento e intendencia, cumplirá con las funciones específicas que determine la normatividad correspondiente.

**ARTÍCULO 69.** El personal docente, considerado como tal a la maestra frente a grupo así como el agente educativo responsable del mismo, tendrán las siguientes responsabilidades, respecto a sus educandos:

- I. Planear sus labores educativas, de modo que su actividad docente cumpla integralmente en tiempo y forma.
- II. Asistir puntualmente a clases.



- III. Acudir con vestimenta decorosa, con pudor y modestia.
- IV. Aprovechar en forma íntegra la jornada escolar, evitando interrupciones que resten tiempo a las actividades del proceso de enseñanza-aprendizaje.
- V. Fomentar en la sala el trabajo cooperativo y fortalecimiento de valores, manteniendo un ambiente armónico que favorezca el desarrollo del menor.
- VI. Durante las clases complementarias, el personal de grupo deberá mantenerse de apoyo y en control grupal.
- VII. Abstenerse de maltrato físico o psicológico a los infantes.
- VIII. Conducirse con un lenguaje adecuado, procurando siempre el enriquecimiento de su vocabulario y una actitud de respeto.
- IX. Toda solicitud que se le haga a los padres de familia, deberá ser autorizada previamente por la Dirección del Centro.
- X. Los infantes en todo momento serán acompañados de un adulto, en ningún momento deberán encontrarse solos, en caso de reubicarse de sala, o cualquier traslado en el interior del Centro, el grupo de niños deberá ser guiado por una Maestra al frente y otra al final de la fila.
- XI. Una vez terminada cualquier actividad, deberá contabilizar a los infantes.
- XII. Durante su permanencia en el Centro, los infantes deberán mantenerse en un estado higiénico y presentable, apoyados con sus actividades asistenciales; al momento que sean entregados a sus padres en la hora de salida, se mantendrán peinados y limpios.
- XIII. Todos los niños de educación inicial menores de tres años, deberán ser acompañados por un adulto cuando requieran acudir al baño; a partir de los tres años de edad, el adulto deberá esperar por fuera del baño.
- XIV. Durante el receso escolar, deberán cubrir guardia de vigilancia a los menores, basadas en calendario que será entregado por la Dirección del Centro; en caso de cubrir eventualmente a alguna compañera, será ésta la responsable de esa consigna.
- XV. El receso escolar podrá ser ocasionalmente suspendido ante desfavorables condiciones climatológicas, lo que será previamente acordado por el Médico y la Subdirectora del Centro.
- XVI. En caso de que un menor acuda al proceso médico por accidente o enfermedad, siempre deberá ir acompañado de un adulto.
- XVII. Los menores tendrán derecho a un descanso de siesta de 30 minutos; durante ese tiempo, el personal podrá realizar actividades de seguridad e higiene, o avanzar en actividades pedagógicas pendientes, sin descuidar la vigilancia de los menores.



- XVIII. El personal docente y de asistencia educativa, gozará de un descanso diario de 20 minutos, previa autorización de la Pedagoga, ello sin afectar su guardia de vigilancia ni dejar su sala sin supervisión.
- XIX. Queda estrictamente prohibido ingerir alimentos o bebidas en la sala, solo se permite agua purificada para consumo.
- XX. Abstenerse de realizar dentro de horario de clase, actividades de tipo mercantil, administrativo o de cualquier índole que no sea educativa.
- XXI. Mantener las uñas cortas, al ras y sin esmalte.
- XXII. Abstenerse del uso de zapatos con tacón.
- XXIII. Evitar el uso de accesorios, como aretes o piercings, anillos, collares, pulseras, pasadores, entre otros, con el fin de prevenir riesgos para la integridad física de los menores.
- XXIV. Abstenerse de mantener los objetos personales dentro de las áreas de trabajo.
- XXV. Resguardar el teléfono celular en el área que para tal efecto señale la Dirección del Cendi; abstenerse de usarlo mientras se está al cuidado de las niñas y niños, pudiendo únicamente hacer uso de él, en el tiempo de descanso destinado para el personal y en casos de emergencia.
- XXVI. Queda estrictamente prohibido tomar fotografías a los infantes.

**ARTÍCULO 70.** Las quejas de los padres o tutores respecto del cumplimiento de obligaciones del personal escolar, serán atendidas y resueltas por la Dirección del Centro, en los términos del presente Reglamento y demás normatividad aplicable.

**ARTÍCULO 71.** El incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, por parte del personal escolar, se sancionará de conformidad con la normatividad aplicable que rija la relación laboral entre "LA SUBSECRETARÍA" y sus trabajadores, así como lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos.

#### CAPÍTULO X DE LAS RESTRICCIONES DE INGRESO AL SERVICIO

**ARTÍCULO 72.** Será causa para negar la inscripción, o suspender en forma temporal o definitiva el servicio a un menor, al detectarse cualquiera de los siguientes padecimientos:

- I Cardiopatías congénitas o adquiridas
- II Hemofilia
- III Labio y paladar hendido, sin corrección anatómico funcional completa
- IV Neoplasias que produzcan incapacidad para participar en las actividades pedagógicas.
- V Alteraciones del sistema osteomuscular invalidantes, que representen riesgo para el



niño o los demás niños con los que conviva.

- VI Parálisis cerebral severa.
- VII Reflujo Gastroesofágico grado III, determinado mediante el estudio pertinente.
- VIII Otras enfermedades congénitas o adquiridas que a criterio del médico considere suficientes para negar o suspender el servicio.

Igualmente, cuando se cuente con evidencias de trastorno emocional o conductual ya sea de niños en trámite de ingreso o ya inscritos, se canalizará a estos, a valoración técnica por parte de una Institución especializada, con el propósito de contar con un diagnóstico que permita determinar las acciones o medidas a adoptar.

**ARTÍCULO 73.** Serán además causas médicas, psicológicas y/o de nutrición para posponer o condicionar la inscripción del niño, así como suspender temporalmente el servicio que prestan regularmente los CENDIS, las siguientes:

- I Si presenta signos o síntomas de enfermedad infecto-contagiosa bacteriana, parasitaria (externa o interna) y viral, aún con tratamiento médico.
- II El incumplimiento a las indicaciones que emitan los procesos de nutrición, médico y psicológico donde se comprometa la salud del menor.
- III Si presenta síntomas o enfermedad que requiera valoración y atención médica o psicológica.
- IV Si presenta síntomas de padecimientos que a juicio del médico del CENDI, constituyan impedimento temporal para que el niño pueda asistir al Centro, por ser un riesgo para su salud o de los demás niños;
- V No dar cumplimiento al programa de vacunación del menor;
- VI No someter al menor a los estudios médicos y/o psicológicos que se indiquen, o dejen de presentar los resultados de éstos o de los análisis clínicos requeridos;
- VII No atender las indicaciones médicas y/o psicológicas respecto del menor; y
- VIII Con la opinión previa de la Dirección del Cendi, médico y psicólogo, podrá adoptarse la medida de suspensión temporal en el servicio, cuando el menor cause un daño físico a otro niño y/o al personal del Centro.

Para que el niño pueda ser reingresado nuevamente en el Centro, después de haberse encontrado en alguno de los supuestos señalados en este artículo, se requerirá de la autorización de la Dirección del CENDI, del Médico y/o el psicólogo, debiendo presentar el beneficiario según el caso, resultado de los análisis o exámenes médicos y/o psicológicos indicados, así como la alta prescrita por el médico tratante.

ESTÁ



El personal de los CENDIS, quedará relevado de toda responsabilidad, cuando no se atiendan por parte de los beneficiarios, las recomendaciones emitidas por los servicios del Centro, en los casos señalados por éste artículo.

**CAPÍTULO XI  
SANCIONES**

**ARTÍCULO 74.** En caso de incumplimiento o inobservancia a las disposiciones del presente Reglamento u otras que se establezcan en la prestación de los servicios, se aplicarán las sanciones siguientes:

- I. Amonestación escrita cuando sea por violación a los artículos 23, 25, 37, 38, 40, 42, 45 fracciones II, III, IV y VII, 58, 59, 61, 62, 63 y 64 de este Reglamento.
- II. Suspensión al menor en el servicio:
  - a) Por tres días, cuando se reincida en algunas de las causas que se indican en la fracción I.
  - b) Por cinco días hábiles, cuando se incurra por tercera ocasión en la misma causa.
  - c) Por diez días hábiles, cuando se acumulen hasta cinco faltas u omisiones, de las que se relacionan en la fracción I del presente artículo.

Las causas antes señaladas, se considerarán cuando ocurran en el mismo ciclo escolar.

**ARTÍCULO 75.** Cuando por alguna circunstancia, se presente una situación que involucre a uno o más menores, en determinada falta que a juicio de la Dirección del Centro, amerite la atención del Consejo Técnico Escolar, lo someterá a consideración de éste, para efecto de llevarlo al procedimiento o mecanismo alternativo de mediación, en el que participarán los integrantes del mismo, la Dirección y los beneficiarios o responsables del o los menores, con el propósito de lograr acuerdos que garanticen la correcta prestación de los servicios a los menores, así como prevenir, afrontar y solventar los conflictos a que pudiera haber lugar.

**CAPÍTULO XII  
DE LA SUSPENSIÓN GENERAL DEL SERVICIO**

**ARTÍCULO 76.** La Dirección del Centro, previa autorización de la Subsecretaría, podrá ordenar la suspensión general de los servicios, cuando concurran las siguientes circunstancias:

- I Se detecte la posibilidad o existencia de un brote epidémico de gravedad entre los niños, de tal manera que se haga indispensable aislar el área que ocupa el Centro, medida que se prolongará durante el periodo que los correspondientes servicios médicos determinen.
- II Cuando la Coordinación Estatal de Protección Civil implemente medidas de prevención y seguridad ante desfavorables condiciones climatológicas y/o desastres naturales.
- III Por capacitación del personal, tal como lo establece la Ley "5 de Junio" que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de Sonora.



- IV Por disposición de la Secretaría de Educación y Cultura, en los casos en que la Normatividad correspondiente así lo establezca.
- V Cuando se deban realizar obras de reparación, ampliación, remodelación o reacondicionamiento del inmueble, que impidan el funcionamiento normal del Centro, y;
- VI Cuando se presenten situaciones que impidan el otorgamiento del servicio por razones laborales, por falta de seguridad del local o del área en que se encuentre ubicado el CENDI, o por alguna otra que imposibilite la realización de las actividades en condiciones de seguridad e higiene para los niños.

### CAPÍTULO XIII SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL SERVICIO

**ARTÍCULO 77.** En el caso de los usuarios del servicio de Estancia en los CENDIS, será motivo de suspensión definitiva de los servicios, en los siguientes casos:

- I. Si el menor golpea o lastima a otro de los menores que se encuentren en la Estancia o al personal.
- II. Desobedecer en forma reiterada las indicaciones del personal a cargo de los servicios de Estancia.

**ARTÍCULO 78.** La Dirección del CENDI comunicará la suspensión definitiva del servicio por causa administrativa, en los siguientes casos:

- I Que el beneficiario cambie su estatus de trabajador de base, o cause baja como trabajador de base al Servicio del Gobierno del Estado.
- II Que la madre o el padre trabajador acreditado como beneficiario ante el CENDI, pierda la custodia del niño.
- III Que se confirme que mediante información o documentación falsa proporcionada al CENDI, se logró el acceso a los servicios.

### CAPÍTULO XIV ASPECTOS GENERALES

**ARTÍCULO 79.** Toda amonestación o aviso de suspensión, deberá estar fundada y motivada conforme a lo dispuesto en este Reglamento. En el aviso de suspensión se precisará la fecha a partir de la cual dejará de ser recibido el niño, así como la o las causas que dieron lugar al procedimiento.

La suspensión del servicio será comunicada por escrito con copia a la Subsecretaría de Recursos Humanos, Secretaría de Educación y Cultura y SUTSPES, incorporando copia del mismo al expediente del beneficiario, quien será notificado de la suspensión y en caso de negarse a recibirla, se asentará tal circunstancia, en presencia de dos testigos, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

ESTADO DE SONORA



Gobierno del  
Estado de Sonora

Subsecretaría  
de Recursos Humanos

Cuando la suspensión obedezca a alguna enfermedad que ponga en riesgo la salud del niño o la de los demás menores, conforme a las causas señaladas en los artículos 47, 72 y 73 de este Reglamento, el aviso de suspensión deberá contener el diagnóstico emitido por el médico del CENDI.

**ARTÍCULO 80.** La Subsecretaría comunicará al SUTSPES de los avisos de suspensión temporal o definitiva que realice la Dirección del CENDI a los beneficiarios.

**ARTÍCULO 81.** En caso de inconformidad respecto a la negativa de inscripción, amonestación, suspensión temporal o suspensión definitiva del servicio, el beneficiario podrá hacer valer su inconformidad ante la dirección del CENDI, en un término de tres días a partir de haber sido notificado, aportando las pruebas que a su derecho convengan. La dirección del CENDI resolverá sobre la inconformidad, en un término no mayor de diez días.

**ARTÍCULO 82.** La Dirección del CENDI será responsable de la vigilancia y cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 83.** El presente Reglamento deberá ser observado y aplicado en los CENDIS del Gobierno del Estado de Sonora, jerárquicamente subordinados a la Subsecretaría de Recursos Humanos, Unidad dependiente a la Secretaría de Hacienda.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.**-El presente Reglamento entrará en vigor un día después de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**SEGUNDO.**- Se abroga el Reglamento de Servicios del Centro de Desarrollo Infantil del Gobierno del Estado de Sonora.

Dado en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los quince días del mes de agosto del año dos mil diecinueve.

EL SECRETARIO DE HACIENDA

C.P. RAÚL NAVARRO GALLEGOS